

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2014-0332-31

Por estar ajustada a derecho, **se APRUEBA** la liquidación de costas practicada por la secretaria.

Archívese la actuación de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2020-147

Teniendo en cuenta, que el actor, reformó la demanda, sin que, a la fecha, se le haya dado trámite, se dispone:

De la demanda integrada incluida la reforma, se le corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

En consecuencia, una vez se surta el trámite respectivo, se reprogramará la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2020-000406-00
Parte Demandante	P.T. Ingeniería de Proyectos S.A.S., En Reorganización
Parte Demandada	Bellelli Engineering SPA Sucursal Colombia
Clase de Proceso	Responsabilidad Civil Médica
Asunto	Auto Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión adiada 2 de febrero del año que corre, la cual **revocó** la providencia de 6 de abril de 2022 que, rechazó la demanda.

En auto de la fecha se procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 020, fijado hoy **15 FEB. 2023** a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2020-000406-00
Parte Demandante	P.T. Ingeniería de Proyectos S.A.S., En Reorganización
Parte Demandada	Bellelli Engineering SPA Sucursal Colombia
Clase de Proceso	Incumplimiento de Contrato
Asunto	Auto Pone en conocimiento

Atendiendo lo dispuesto por el Superior, en el ordinal **TERCERO** de la decisión de 2 de febrero de 2023, se dispondrá el trámite respectivo para la investigación por la remisión tardía de este expediente. Incorpórese a este diligenciamiento el auto respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 020, fijado hoy **15 FEB. 2023** a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2020-000406-00
Parte Demandante	P.T. Ingeniería de Proyectos S.A.S., En Reorganización
Parte Demandada	Bellelli Engienering SPA Sucursal Colombia
Clase de Proceso	Incumplimiento de Contrato
Asunto	Inadmitite

Teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal Superior de Bogotá, Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1. Acredítese la existencia y representación legal de la sociedad extranjera que pretende demandar en los términos del artículo 58 inc. 3º, 84 inc. 2º y 3º del C.G. del P. en c.c. los arts. 263, 471 y 472 del C. de Comercio. Téngase en cuenta que la sucursal se encuentra liquidada por lo que en el documento allegado no se evidencia la representación deprecada y así mismo, que para la obtención de la documental requerida, cuenta con las bases de datos a las que deberá recurrir.

2. Conforme a lo anterior, deberá allegar nuevo poder con las exigencias legales que le permita incoar la acción en forma legal.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

3. En los términos del numeral 1º anterior, deberá corregir su acción, dirigiéndola en contra de quien, si puede ser convocado a esta actuación, pues, como lo advirtió la segunda instancia, las sucursales no son sujetos de derecho.

4. El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible, con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez (3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 090, fijado hoy **13 FEB. 2023** a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2021-00325

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien revocó la negativa a librar orden de apremio, por concepto de “gastos”, en consecuencia, en auto de la fecha se adoptará la decisión conforme a lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2021-00325

Se DISPONE ADICIONAR el auto del 11 de octubre de 2021, en el sentido que se **libra mandamiento de pago ejecutivo**, en favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de la señora MARIA ANGELICA DIAZ SANCHEZ, para que en el término de ley pague la suma de \$ 5.458.880,00 **por concepto de gastos.**

Notifíquesele este auto a la ejecutada, junto con el auto adicionado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2021-00492

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal (Mag. Marco Antonio Álvarez), quien revocó el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>120</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2021-00492

Se ADMITE la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- incoada por GRUPO EMPRESARIAL JAELEFA S.A.S. contra REFORESTADORA CUMARE S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022.}

Préstese caución por la suma de \$ 66.000.000.00, en el término de diez (10) días, previamente a resolver sobre la cautela deprecada.

Se le reconoce personería a WILSON DAVID FERNANDEZ FLECHAS, como apoderado de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp-2022-0242

Acreditado el embargo de la **cuota parte** del automotor de placas JMT098, líbrese oficio a la Policía Nacional, para efectos de su captura.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2022-00242

Por estar ajustada a lo ordenado en los autos, **se aprueba** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria.

En firme este proveído, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>290</u>, fijado</p> <p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-00308

Para resolver, se CONSIDERA:

Reza el artículo 85 del C.G.P:

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

*2. **Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado**, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

Conforme la norma en cita, frente al evento en mención, hay dos posibilidades, si el actor indica la oficina donde se encuentra la mencionada prueba, y/o **conoce el nombre del representante legal de la demandada.**

Pues bien, delantamente, se debe indicar que, en este caso, el demandante indica que conoce el nombre del representante legal de la sociedad extranjera demandada, **no obstante, ello no es acorde con la realidad**, pues el nombre dado corresponde al representante legal de la entidad colombiana, por ende no se dan los presupuestos del numeral 2º de la norma en cita, por lo que el

despacho, le requirió que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., allegando prueba que elevó el correspondiente derecho de petición.

En consecuencia, las demás causales de inadmisión referentes a lo anterior, son válidas.

En lo atinente a la ocurrencia del siniestro, el informe de una empresa ajustadora, no supe la prueba legal sobre el particular.

De lo discurrido, se establece, que, el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4,5 ,6 y10, del auto inadmisorio, por lo que se dispone:

1.. RECHAZAR LA DEMANDA.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2022-00335

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechazó la demanda, se CONSIDERA:

Cuando se inadmitió la demanda, se ordenó entre otras cosas:

1. Que el abogado acreditara la inscripción de su correo en URNA.
- 2.- Individualizando los hechos de la demanda y
- 3.- Completar los hechos informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la demanda.

Pues bien, de la revisión del escrito subsana torio, se estable que, si bien es cierto que se allega una constancia de vigencia de la tarjeta profesional, lo es también, que ello no fue lo que se ordenó.

En lo atinente a los hechos, se observa que el único que vario fue el primero, el cual se repite en el segundo, por lo demás, no se complementaron los hechos, sobre cómo se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que se reclaman con la demanda, por lo que, a contario de lo dicho, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado, de donde se establece que el auto recurrido, es ajustado a derecho, por lo que no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación impetrado como subsidiario, por lo que se RESUELVE:

Mantener incólume el auto de 5 de octubre de 2022.

En el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, en firme este auto, envíese el expediente al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00439

Se ADMITE la demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual - incoada por MATEO JAVIER BOHÓRQUEZ MÁSMELA, MARTHA ADELA, GLORIA Y NESTOR JOSE ERNESTO BOHORQUEZ MASMELA contra FUNDACION CARDIO INFANTIL- Instituto de Cardiología- y DRA MARTHA INDIRA MONDUL OSPINA

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a LUIS ALBERTO GOMEZ TORO, como apoderado de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00520

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que, los demandados fueron notificados en legal forma, quienes guardaron silencio.

En conocimiento de la actora, las manifestaciones hechas por la procuraduría, con relación a este proceso.

Se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que, este despacho está abierto al público, por ende, puede comparecer a las instalaciones del despacho, a retirar el despacho comisorio, librado para la entrega del bien trabado en el proceso.

En firme, regresen las diligencias al despacho para proferir sentencia anticipada, atendiendo que se dan los presupuestos normativos para ello.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00527.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se pone en conocimiento de la parte actora que, PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S., entró en un proceso de Reorganización Empresarial, para los fines y efectos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que reza:

“Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios...”

Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>200</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2022-00546

Para resolver se considera:

Reza el artículo 399 del C.G.P.:

“El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.
2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho...”



CONSTANCIA DE EJECUTORIA PREDIAL					
GESTIÓN CONSTRUCTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE					
CÓDIGO	GCSP-F-297	VERSIÓN	002	FECHA	07/07/2020

Radicado ANI No.: 20226060047079



Fecha: 26-05-2022

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICO PREDIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO

HACE CONSTAR

Que la Resolución No. 2022606004425 del 01 de abril de 2022 “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto vial ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, TRAYECTO 6, LA VIRGEN – LA CEMENTO, ubicado en la Urbanización Punta Betín Manzana I Lote 7 Carrera 17 # 1AN -73 de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander”, del predio identificado con la Ficha Predial No. CAS-6-U-063 de fecha 22 de octubre de 2014, elaborada por la Sociedad AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., con un área total requerida de terreno de SESENTA Y TRES COMA CERO CERO METROS CUADRADOS (63,00 M2), ubicado en URBANIZACIÓN PUNTA BETÍN MANZANA I LOTE 7 CARRERA 17 # 1 AN - 73, en la ciudad de BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER, el cual se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-185335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Cédula Catastral No. 01-06-0653-0007-000, la cual fue notificada por Aviso No. 20226060114361 del 27 de abril de 2022, el cual fue entregado en la dirección de ubicación del predio requerido, el día 16 de mayo de 2022, de conformidad con la Guía de 472 No. RA370359147CO, quedando notificado por este medio el día 17 de mayo de 2022, al Señor CARLOS HUGO ZAPATA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.388.968 expedida en Bogotá, D.C., en su calidad de titular del derecho real de dominio, y quedando ejecutoriada el día 18 de mayo de 2022, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

RAFAEL DÍAZ-GRANADOS AMARÍS

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial
Agencia Nacional de Infraestructura

Pues bien, conforme se evidencia del documento adosado con la demanda, la resolución base de la presente expropiación, **quedo ejecutoriada el 18 de mayo de 2022.**

Ahora bien, siendo que la demanda **se presentó el 22 de agosto de 2022**, como se evidencia de la siguiente imagen:

250

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 22/ago./2022 Pagina 1

CORPORACION GRUPO VERBALES (MAJOR CUANTIA)
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]

REPARTIDO AL DESPACHO 012 61517 22/08/2022 9:53:16AM

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
8301259969	AGENCIA NACIONAL DE	INFRAESTRUCTURA	01 *
27603923	ANDREA DEL PILAR	SANTANDER VARGAS	03 *

C21001-SC04X09 CUADERNOS 1

pcreparto EMPLEADO FOLIOS

OBSERVACIONES
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

Se presentó fuera del término establecido por la norma en comento, en consecuencia, se rechazará **la demanda, POR CADUCIDAD de la acción.**

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda.

Secretaría haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 020, fijado

Hoy **15 FEB. 2023** a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-548

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad demandante de fecha de expedición reciente.
- 3.- Diríjase la demanda a este despacho, obsérvese que se presentó ante el Juzgado Civil Municipal. Art. 82 del C.G.P.
- 4- Desacumule la pretensión 150, en virtud que el cobro ejecutivo de honorarios, corresponde a la jurisdicción laboral. C.P.L.
- 5 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor
- 6 Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>220</u> , fijado
Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00554-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) 1.

2. Dentro de los hechos expuestos en la demanda se asegura que se giraron 2 letras de cambio por valor de 50 millones en total, cuyo concepto se originó precisamente por la devolución de aportes en la sociedad comercial de hecho, sin embargo, de ese rubro no se hace ningún descuento sobre la pretensión dineraria conforme al artículo 882 del Código de Comercio. Explique de manera detallada la razón por la cual se omite relacionar ese concepto.

3. Teniendo en cuenta que se está solicitando la suma de 120 por concepto de aporte en capital inicial, dentro de los hechos de la demanda deberá informarse si tal monto constituye la totalidad del capital de la sociedad, o la forma en que cada uno de los asociados se comprometió a realizar su participación a fin de verificar la constitución de la misma.

4 Teniendo en cuenta que se busca la devolución de la participación que efectuó el demandante dentro de la sociedad de hecho que pretende declarar, deberá adecuarse la demanda conforme lo prevé el canon 505 del Código de Comercio, en tanto que lo perseguido no es una acreencia de un tercero sino de un asociado.

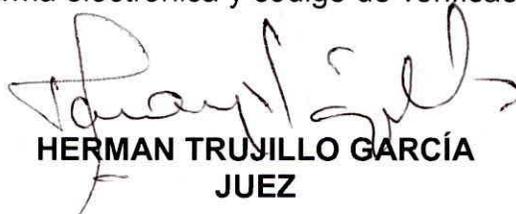
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos2.

6. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>010</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00556 00.

Dentro del presente asunto se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas adosadas al plenario, cuya especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se tiene que todos ellos poseen el indicativo CUFE, sin embargo, tras comprobar con el código bidimensional en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas no se encuentran allí relacionadas, es decir, no se encuentran en la base de datos para verificar su circulación.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza "atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

Ahora, para el caso en particular el extremo demandante insiste en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, pues se reitera no se pudo constatar su existencia en el registro.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el parágrafo 2º del precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Así las cosas, no es otra la decisión que deba tomarse en el asunto que la negativa de la orden de apremio.

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, déjense las constancias del caso sobre la presente negativa.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado 15 FEB. 2023
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de veintitrés (2023)

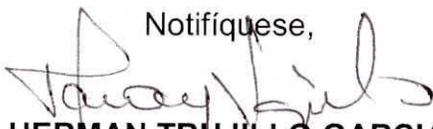
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00558 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Allegar avalúo catastral ACTUALIZADO de acuerdo con lo dispuesto en el canon 26 numeral 3 del Código General del Proceso, a fin de determinar la cuantía del asunto.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00562-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Allegue poder debidamente conferido en el que se relacione de manera precisa quién o quiénes constituyen el extremo demandado, habida cuenta que en el allegado se confunden las calidades de suscriptores de la escritura cuya simulación se persigue, y las personas que se convocan para soportar las aspiraciones procesales.

3. Teniendo en cuenta el fallecimiento de la señora Margarita González Pava, deberá procederse a conformar el extremo demandado según las previsiones de que trata el canon 81 del CGP.

4. Conforme a lo relatado en el hecho 3 de la demanda, precise el sustento de la simulación absoluta como quiera que una situación es la que se desprende de una eventual donación, simulación relativa, a otra distinta el no pago del precio. Bajo ese asidero, deberá adecuarse la demanda y definir con certeza la clase de simulación que se pretende enrostrar a los actos jurídicos. De igual forma, se deberá aclarar lo relativo al numeral 8 y 8.1, por cuanto son varias las situaciones por las cuales se pretende informar sobre la simulación del negocio, precisar si son coetáneas o resultan ser apartes fácticos que no se relacionan una con otra.

5. Aclare las pretensiones de la demanda conforme lo referido en los numerales anteriores, en especial lo concerniente a la simulación absoluta y la donación que se pretende declarar en el numeral 5 de ese acápite.

6. Informe los hechos que dan lugar a que el negocio contenido en la escritura pública n 3403 del 4 de octubre de 2019 sea acusado de ser simulados de forma absoluta.

7. Aclare la pretensión contenida en el numeral quinto en lo referente a qué contrato aspira se declare la donación oculta.

8. Aclare la pretensión contenida en el numeral 6, precisando las anotaciones sobre las cuales hace referencia.

9. Dentro de los hechos de la demanda y en la parte introductoria de la misma, informe y precise la legitimación que conlleva la acción para solicitar la simulación de los contratos

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

11. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00564-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1. Aclare la acción** que se pretende incoar y **diríjase el poder** en tal orden.
2. Conforme a lo contenido en la demanda, deberá informarse qué calidad ostentó la accionante al interior del inmueble y de cara a la titularidad de Trinidad González de Mendoza.
3. Conforme a las exigencias del canon 206 del CGP, realice la estimación razonada de los perjuicios que se pretende en la demanda.
- 4 Aclara el acápite de las pretensiones como quiera que no se alude ningún rubro dinerario que deba ser cancelado, y se limita a la retención del bien sin sustentar jurídicamente la razón de su aspiración. Nótese que el canon 958 del Código Civil no resulta aplicable para el presente asunto por cuanto gozan de escenarios fácticos disimiles.
5. Acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad como lo establece en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que del estudio del documento aportado no se evidencia que la allá allegado.
6. Formule en debida forma los hechos de la demanda, cuya congruencia deben corresponder a las aspiraciones procesales y el contenido propio de la acción que se pretende incoar. Debe tenerse en cuenta que una situación es la generada por la tenencia y otra por la posesión.
7. En la parte introductoria deberá aclararse quien conforma el extremo activo y quién el pasivo, en razón a que se invierten tales calidades en el desarrollo de la demanda.
8. Identifique dentro del numeral 5 cada una de las labores realizadas al interior del inmueble y cuyo pago se pregona, así como las enlistadas como gastos locativos y expensas necesarias.
9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.
10. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00570 00.

Dentro del presente asunto se pretende ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas adosadas al plenario, cuya especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFE, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se tiene que todos ellos poseen el indicativo CUFE, sin embargo, tras comprobar con el código bidimensional en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas no se encuentran allí relacionadas, es decir, no se encuentran en la base de datos para verificar su circulación.

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

Ahora, para el caso en particular el extremo demandante insiste en indicar que los títulos valores aquí allegados, fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFÉ en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, pues se reitera no se pudo constatar su existencia en el registro.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. En concordancia con el párrafo 2º del precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2., que ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura.

Así las cosas, no es otra la decisión que deba tomarse en el asunto que la negativa de la orden de apremio.

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital, déjense las constancias del caso sobre la presente negativa.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO/GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00574 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Apórtese poder debidamente conferido, ya sea por las previsiones del artículo 74 del C.G.P., caso en el cual deberá adjuntarse registro de la presentación personal del poderdante, o por la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022, en cuyo escenario deberá acreditar el envío del mandato desde la misma dirección del demandante. Téngase en cuenta que ninguna de esas exigencias se encuentra plasmadas dentro del allegado al dossier.
2. Allegar al estrado Póliza Seguro de Vida deudores AA003026 suscrito por la señora Rosa Idalid Baquero Moreno (Q.E.P.D) con la entidad demandada.
3. Acredite la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad como lo establece en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que del estudio del documento aportado no se evidencia que la allá allegado.
4. Aporte la documental nombrada en el acápite de pruebas y anexos del escrito demandatorio cumpliendo lo estipulado en el numeral 2º del canon 90 del código General del proceso.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>000</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00576 00.

Revisado nuevamente el plenario, el Despacho advierte que en relación con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva – cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00578-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la sociedad no se encuentra dentro de la literalidad del instrumento para ejercer el cobro en contra de esa entidad.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, confirme a la literalidad del título valor, para lo cual deberá tener en cuenta los conceptos que se cobran y las personas contra las cuales se dirige.
3. Excluya las pretensiones 3,5, 8 y 9 como quiera que no son pretensiones dinerarias y no corresponden a la naturaleza del cobro coercitivo.
4. Precise el domicilio del demandado Leonel Antonio Gutiérrez a fin de determinar la competencia del asunto.
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.
6. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00581-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 74 y 76 del CGP., y en caso de hacerlo de forma electrónica, acatarse la regulación de la Ley 2213 de 2022.

2. Dentro de los hechos de la demanda deberá aclararse el enriquecimiento que realizó la demandada y de forma precisa, aquel empobrecimiento que padeció el demandante. En todo caso, destacando se existió algún vínculo que originó ese traslado patrimonial, y en caso de ser así, precisar cuál.

3. Aclare lo relativo a la donación que recibió el demandante del señor Fernando Castaño Salazar, así como lo ocurrido con el vehículo de placas BSK977

4. Realice en debida forma el juramento estimatorio conforme a las previsiones del canon 206 del CGP, resultando un acápite distinto de la pretensión de condena.

5. Aclare los valores que se relacionan por perjuicio en su modalidad de lucro cesante, como quiera que se está realizando el cobro del lucro cesante nuevamente.

6. Formule en debida forma las prensiones de la demanda, para lo cual deberá precisar las aspiraciones declarativas y las consecuenciales de condena.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

8. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>000</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00585-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aportar certificado de tradición del inmueble de la Oficina de Instrumentos Públicos objeto de la presente demanda.

3. Deberá integrarse en la demanda a las personas indeterminas que se crean con derechos sobre el inmueble.

4. Intégrese en la demanda lo correspondiente a lo mencionado en el artículo 83 en concordancia con el ibidem 82 del Código General del Proceso.

5. Aporte los certificados especiales proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejúsdem), ahora actualizados, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aporte el avalúo catastral del inmueble sobre los cuales recaen los pedimentos formulados (para la cursante vigencia 2022) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos.

8. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>030</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-586

Para resolver, se CONSIDERA:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”**
(T747-13)*

Reza el artículo 1546 del Código Civil:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

*Pero en tal caso **podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios...”***

Pues bien, en el caso de autos, el actor solicita que se libre mandamiento de pago, “por el saldo insoluto del precio”, del contrato que se allega, no obstante, y como se indica en la demanda, el objeto del mismo no se desarrolló en su totalidad, por los inconvenientes presentados con la ejecutada, por ende, no se puede predicar que dicha suma sea exigible actualmente. Es decir, el contrato está vigente y si bien se puede solicitar la resolución o el cumplimiento del mismo, es por otra vía procesal y no a través del proceso ejecutivo, toda vez que no presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, frente a las facturas que se adosan, se podría predicar que prestan mérito ejecutivo, sin embargo, en primer lugar, no se allega prueba que dichos documentos hubiesen sido recibidos por la ejecutada; en segundo lugar, no se acredita que con las mismas se adosaron los documentos de que trata la cláusula 4 parágrafo 1º del contrato, y por último y más importantes, es que tratándose de facturas electrónicas, no acreditó ninguno de los requisitos para

los efectos de la ejecución, entre otros, inscripción y registro en la radian, por lo que al igual que el contrato no reúnen los requisitos de ley, para que tengan fuerza ejecutiva, por lo que se dispone:

NEGAR la orden de pago deprecada.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>010</u> , fijado
Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2022-0587.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

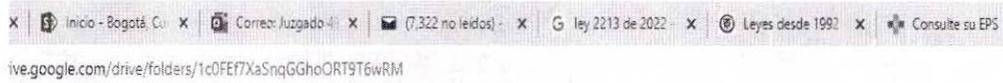
2. Indíquese como entró en posesión del inmueble la demandante. ART. 82-5 del C.G.P.

3.- Indíquese de manera cronológica, los actos de señor y dueño que ha ejercido la actora sobre el bien perseguido. Art. 82-5 ibídem.

4.- Aclárese la pretensión primera, toda vez que, de conformidad a los hechos, la aquí demandante, es propietaria de una cuota parte del inmueble determinado en el líbello. Art. 82-4 Ibídem.

5.- Alléguese copia de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso de sucesión, y compleméntense los hechos, en el sentido de indicar si la actora hizo o no oposición a la misma, allegando evidencia de ello. Art. 82-5 y 84 del C.G.P.

6. Alleguese al despacho, y en físico, la totalidad de las pruebas adosadas a la demanda y que se van a hacer valer, en virtud que el link que dice contener las mimas, no abre, como se evidencia en la siguiente imagen:



7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u> , fijado
Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2022-00589

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Teniendo en cuenta que el proceso "**ordinario**" quedo proscrito de la legislación procesiva civil, Adecúese las pretensiones. Art. 368 del C.G.P.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 Ibídem.

4 Indíquese de manera cronológica, los actos de señor y dueño que ha ejercido la actora sobre el bien perseguido. Art. 82-5 ibídem.

5.- Amplíense los hechos, en el sentido de indicar, cual fue el resultado de la pertenencia adelantada por los aquí demandantes y que da cuenta la anotación 9, allegándose prueba de ello. Art. 82-5 lb.

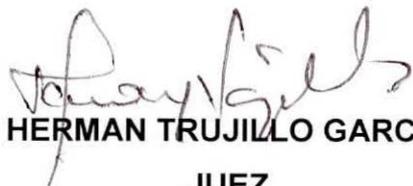
6. Teniendo en cuenta que conforme la anotación 7 del Folio de matrícula inmobiliaria, sobre el inmueble perseguido, recae un embargo, que lo pone fuera del comercio, Amplíense los hechos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil. Art. 82-5 lb.

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>000</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00001 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Allegue dictamen pericial de acuerdo con el artículo 226 en concordancia con el inciso 4º del canon 406 del Código General del Proceso
2. Allegar avalúo catastral de acuerdo con lo dispuesto en el canon 26 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
4. Aclare en la parte introductoria del escrito demandatorio el tipo de proceso divisorio que pretende hacer valer.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>15 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 06-2018-00449-01

Para resolver, se considera:

Reza el artículo 331 del C.G.P.:

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja...*

De conformidad a la norma en cita, **el recurso de súplica**, se interpone ente los autos proferidos por el **magistrado sustanciador**, que no es el caso que nos ocupa, toda vez, que estamos frente a un Juzgado Civil del Circuito, que no tiene en su conformación, magistrado alguno, por lo que se resuelve:

Rechazar por improcedente el recurso de súplica, planteado en el escrito que precede.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>020</u>, fijado</p>
<p>Hoy 15 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>